



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00042-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO DÍAZ TARAZONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **10 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 247 a 251, 289 a 300 y 319 a 321 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. MARVIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ como apoderado de Aguas Kpital S.A. E.S.P., al Dr. JOHAN EDUARDO ORDÓÑEZ ORTIZ como apoderado del Municipio de Cúcuta y a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de La Previsora S.A.

**Requírase** a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** al Municipio de Cúcuta para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el Dr. JOHAN EDUARDO ORDÓÑEZ ORTIZ presentó renuncia al poder conferido (fls.322-323)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 15 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WMP</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





150

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00417-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO APARICIO VERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **10 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 131 al 136 y 140 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





179

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00587-00
DEMANDANTE:	LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **10 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--





109

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00113-00
DEMANDANTE:	OLMER QUINTERO SALCEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 84 al 89 y 91 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Requíerese** a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>035</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.  <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario
--





109

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00246-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARGRES S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **26 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 78 a 93 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. EMILCE STELLA PÉREZ GARCÍA como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Requírase** a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





97

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00273-00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN CÁCERES CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **29 de enero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 90 al 95 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00301-00
DEMANDANTE:	LUZ MÉLIDA TORRES REYES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **28 de enero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 141 al 153 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. DIANA ELIZABETH VITERY TÁQUEZ como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

**Requírase** a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 035

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.

  
**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ**  
 Secretario





221

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00408-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JAVIER LIZARAZO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **27 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

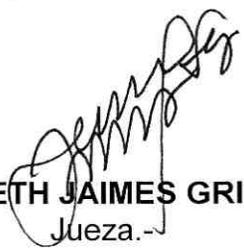
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 149 al 154 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.~

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <b>14 MAY 2019</b> A LAS 8:00 a.m.
 <b>WILMER MANUEL RESTREPO AMANTE LÓPEZ</b> Secretario





73

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00421-00
DEMANDANTE:	JOHAN GILBERTO VILLAMIZAR FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **21 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 67 al 72 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requíerese** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





91

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00423-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR FUENTES CARÉ - JHORMAN OSWALDO CRISTIANCHO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **4 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

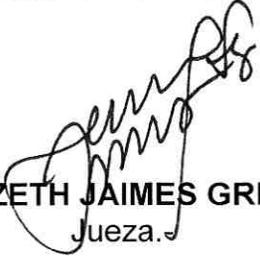
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 36 al 41 del cuaderno de medida cautelar, **Reconózcase** personería al Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

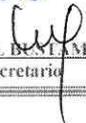
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 15 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BAYRAMANTE LÓPEZ Secretario





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00435-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ARANA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **29 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 53 al 58 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 15 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00460-00
DEMANDANTE:	WILSON ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **4 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 110 al 115 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-)

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





142

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00473-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RINCÓN FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **30 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 135 al 140 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, 14 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00009-00
DEMANDANTE:	WILMAR HUMBERTO VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

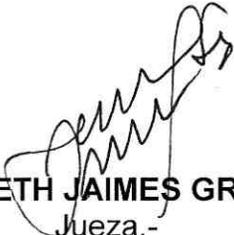
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 79 al 84 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 15 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00011-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ACEVEDO APARICIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **25 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

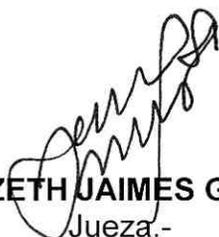
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 77 al 82 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA como apoderado principal y a los Dres. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00020-00
DEMANDANTE:	ELVER MAURICIO REINA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **25 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

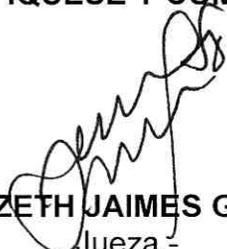
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 112 al 117 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





66

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00023-00
DEMANDANTE:	SILVERIO RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **1 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 54 al 62 del cuaderno de medida cautelar, **Reconózcase** personería al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** a CREMIL para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ presentó renuncia al poder conferido (fls.63-64)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 19 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía de la referencia, fijándose la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 20 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>035</b></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <b>15 MAY 2019</b> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 5 y 6 del cuaderno de llamamiento en garantía.





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00053-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ FLÓREZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **27 de junio de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 35 al 37 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 035

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  
HOY **15 MAY 2019** A LAS 8:00 a.m.

**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ**  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00095-00
DEMANDANTE:	JAIRO DÍAZ CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **18 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 72 al 77 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requíerese** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8.00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00112-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO SUESCÚN GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **11 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 71 y 72 al 81 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Requíerese** a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 15 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00113-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAIR SÁNCHEZ AVELLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **12 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 137 al 142 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Requírase** al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018- 00119
ACCIONANTE:	CILDANA FUENTES GÓMEZ y OSCAR ANDRÉS CHAPARRO PEÑALOZA (Coadyuvante).
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y la orden dada por este Despacho en la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado 05 de marzo del 2019, resulta procedente la vinculación de la **Sociedad de Viviendas Atalaya SODEVA LTDA** al proceso que se lleva a cabo dentro de la Acción Popular de la referencia.

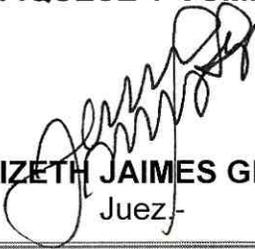
Lo anterior, conforme a lo expresado por el Municipio de Cúcuta al ejercer su derecho de defensa y contradicción, al manifestar que SODEVA LTDA es la propietaria de los predios en los que están ubicados las viviendas respecto de las cuales se solicita el acceso vía pública, y en tal calidad le corresponde solicitar ante la empresa AGUAS KPITAL y Centrales Eléctricas de Norte de Santander C.E.N.S. los servicios públicos respectivos<sup>1</sup>.

En consecuencia a lo expuesto, y en aplicación al artículo 18 inciso 2 de la ley 472 de 1998, considera el Despacho necesario, extender la presente demanda a la **Sociedad de Viviendas Atalaya SODEVA LTDA.**, debiéndose citársele en los términos prescritos para la parte demandada.

Igualmente, **NOTIFÍQUESELE** este Auto y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, **INFÓRMESELE** que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la precitada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez -

Proyectó: F.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>035</b>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <b>15 MAY 2019</b> , A LAS 8:00 a.m.
 <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario

<sup>1</sup> Ver folios 63 y ss del expediente.





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00152-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA CRISTINA NAVARRO CHACÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 20 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 21 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>035</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11 5 MAR 2019</u> A LAS 8:00 a.m.	
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario	

<sup>1</sup> Ver folio 35 y36.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00269-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CHINÁCOTA COLONIAL S.A.S - REPRESENTADA LEGALMENTE POR JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La Sociedad CHINÁCOTA COLONIAL S.A.S. representada legalmente por el señor Javier Raúl Rojas Betancur, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda dentro del medio de control de Reparación Directa a fin de obtener que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y TRANSPORTE ONIKA EXPRESS S.A.S., con ocasión de las irregularidades desplegadas por las entidades demandadas en la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de propiedad de la sociedad Chinacota Colonial S.A.S., para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad especial, irregularidades originadas de la expedición de los oficios Radicado MT No.: 20174540000651 del 23 de marzo de 2017 y 20174540002441 del 04 de octubre de 2017; por medio de los cuales manifiestan la no viabilidad de la expedición de la tarjeta de operación en la modalidad de transporte especial, y se les ordene resarcir el daño ocasionado por concepto de lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad.

Como quiera que la demanda presentada, se incoa a través del medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A, encuentra este despacho necesario señalar lo siguiente:

#### **1. Estudio de admisibilidad del medio de control de Reparación Directa incoado por la parte actora.**

1.1. Teniendo en cuenta que los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, tienen por objeto el enjuiciamiento de las actuaciones de la administración en atención a la naturaleza de cada una, encontramos que para cada tipo de pretensión existe un medio de control determinado; que se encuadrará de acuerdo con las características fácticas que se planteen.

De los hechos de la demanda se desprende que el daño antijurídico alegado es el resultado de las irregularidades desplegadas por la Nación- Ministerio de Transporte en el acto administrativo por medio del cual se resolvió no expedir la tarjeta de operación para prestación del servicio público en la modalidad de transporte

especial, concretados a través de los Oficios con radicado MT No: 20174540000651 del 23 de marzo de 2017 y 20174540002441 del 04 de octubre de 2017.

Toda vez que dentro del escrito de la demanda, se evidencia que el litigio se plantea con base en que “(…) con las decisiones administrativas tomadas por la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER / ARAUCA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las cuales son objeto de controversia en el presente medio de control, se le causó un daño antijurídico patrimonial a la sociedad que represento, pues tuvo inmovilizado el vehículo de su propiedad, desde el momento que lo adquirió y hasta cuando esa entidad pública de orden nacional decide confirmar su decisión de abstenerse de expedirle tarjeta de operación para que el rodante preste el servicio público de transporte en modalidad de especial”.

Por consiguiente, entiende esta instancia que el medio de control que en principio corresponde al contexto fáctico y jurídico planteado en la demanda, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, que entre otras cosas, permite que se pretenda la nulidad del acto administrativo de carácter particular, presupuesto no contemplado para la Reparación Directa.

1.2. En jurisprudencia constante proferida por el Honorable Consejo de Estado, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, se ha sostenido que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado<sup>1</sup>. Así mismo resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de dicha Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa.

1.3 En el mismo sentido ha definido el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> que la legalidad de un acto administrativo no puede determinarse a través de la acción de reparación directa. Esta última, si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere en la causa del daño.

En efecto, la corporación indicó que la reparación directa solo es procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble y que la de nulidad y restablecimiento del derecho, en cambio, procede siempre que el origen del daño proviene de un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad resultaría procedente la acción de reparación directa.

1.4 Partiendo de lo expuesto, el Despacho considera que la presunta falla en que incurrió la entidad que se cita como demandada no tiene origen en un hecho, omisión

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437) Actor: LUIS ANTONIO PANTOJA CEBALLOS Demandado: MUNICIPIO DE PUPIALES

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 6300123310002001135801 (30827), ago. 26/2015, C. P. Hernán Andrade

u operación administrativa, sino en las irregularidades en la expedición del acto administrativo contenido en los Oficios con radicado MT No: 20174540000651 del 23 de marzo de 2017 y 20174540002441 del 04 de octubre de 2017, razón por la que la vía procesal adecuada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de la reparación directa planteado.

## **2. Del estudio de oficio de la procedencia del medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho.**

2.1. Es menester recordar que conforme con las previsiones del artículo 171 del CPACA – inciso 1º, el Juez cuenta con la facultad de admitir la demanda que cumpla con los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, *“aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

En este orden de ideas, corresponde entonces revisar inicialmente lo concerniente al cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad desde la órbita del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya vía procesal considera el Despacho adecuada de acuerdo con los fundamentos fácticos alegados en la demanda incoada y lo explicado con anterioridad.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario que la parte demandante efectúe las siguientes correcciones de la demanda:

2.2 Deberá adecuarse la demanda según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordenado el numeral 2 del artículo 162 de la referida norma.

2.3. Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar demanda Reparación Directa, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

2.4. Se deberá individualizar el o los actos demandados en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A.

2.5. Deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.6. Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.

2.7. Deberá presentarse el documento idóneo con el que acredite si el demandante surtió el trámite de conciliación extrajudicial que constituye requisito de procedibilidad del medio de control referido conforme lo previsto en el art. 161-1 del Ibídem.

2.8. Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

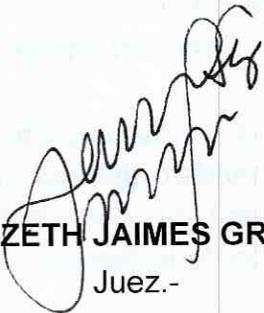
El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

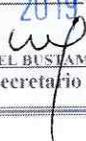
**PRIMERO: Inadmítase** la demanda presentada por la sociedad **Chinacota Colonial S.A.S** representada legalmente por Javier Raúl Rojas Betancour contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordénese** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° .</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
---



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00281-00
DEMANDANTE:	AMANDA BONETH MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 26 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 27 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u>  Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 41 y 42.





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

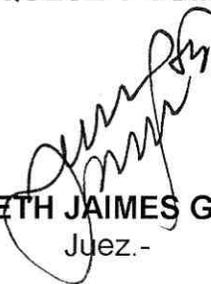
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00296-00
DEMANDANTE:	ANA DOLORES MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 12 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 13 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrédese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 05

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  
HOY 15 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ**  
 Secretario

<sup>1</sup> Ver folio 38 y 39.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00303-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO ROA PARDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Luis Humberto Roa Pardo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

No obstante lo anterior, precisa que el Despacho que se excluirá de la presente litis el **acto administrativo No. S-2017-050247/ANOPA-GRULI-1.10 de 24 de noviembre de 2017** suscrito por el Jefe Área Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional, por medio del cual niega la modificación de la hoja de servicios del actor, por cuanto este acto no define la situación jurídica del accionante, respecto de la negación de la reliquidación de la asignación de retiro y por ende su nulidad no genera el restablecimiento del derecho solicitado, por tanto solo se dejará como acto demandado el **No. E-01524-201724057-CASUR id: 276391 de 27 de octubre de 2017**. Como consecuencia de lo anterior, se excluirá igualmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional como demandado dentro del proceso de la referencia, como quiera que el acto demandado fue expedido por CASUR.

En consecuencia se dispone:

- 1) Exclúyase del presente medio de control el **acto administrativo No. S-2017-050247/ANOPA-GRULI-1.10 de 24 de noviembre de 2017 y a la Nación Policía Nacional como entidad demandada**.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 3) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Acto Administrativo No. E-01524-201724057-CASUR id: 276391 de 27 de octubre de 2017** suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del cual niega la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante con base en el IPC.
- 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Luis Humberto Roa Pardo** y como parte demandada a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.
- 5) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [javierap21@hotmail.com](mailto:javierap21@hotmail.com) o [asjudinetdireccionipc@gmail.com](mailto:asjudinetdireccionipc@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.  
  
**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 8) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR<sup>1</sup>**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 9) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 10) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 11) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25)**

<sup>1</sup> CASUR: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requíerese** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Javier Acevedo Patiño** identificado con la C.C. N° 1.007.197.036 expedida en el Zulia y T.P. N° 251.854 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,          HOY <u>15 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <u>WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 20 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 21 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>19-5 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BISMANTÉ LÓPEZ Secretario

<sup>1</sup> Ver folio 55 y 56.





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00314-00
DEMANDANTE:	EVELY NUÑEZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 12 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 13 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **035**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY **15 MAY 2019**, A LAS 8:00 a.m.

  
**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ**  
 Secretario

<sup>1</sup> Ver folio 38 y 39.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name], NEW YORK

SUBJECT: [Subject]

RE: [Subject]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00321-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda sino se advirtiera que el apoderado que representa a la demandante en el presente asunto –doctor TEODORO ORTEGA SOTO se encuentra sancionando por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de dos años, contados desde el 12 de abril de 2018 hasta el 11 de abril de 2020, dentro del expediente 11001110200020130478203, Ponente Doctor Julio Cesar Villamil Hernández, según certificado N° 422746 que se anexa.

En razón de lo anterior el despacho dispone:

1. Requerir a la accionante señora MARÍA MERCEDES PÉREZ LÓPEZ, para que designe nuevo apoderado que la represente en el presente asunto, informándole que el doctor Teodoro Ortega se encuentra sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por tanto no puede ejercer en calidad de abogado. La señora Pérez podrá ser notificada en la dirección que aparece en la hoja de servicios obrante a folio 34 del expediente, esto es, calle 33 N° 0E-75B del Municipio de los Patios, Norte de Santander.
2. Como quiera que no se tiene certeza que actualmente la accionante habite en tal dirección, se requerirá al doctor Teodoro Ortega Soto para que informe a este despacho la dirección de habitación actual de la accionante.
3. Teniendo en cuenta que en vigencia de la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el doctor Teodoro Ortega Soto pretende continuar ejerciendo como abogado dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente en virtud de los deberes del juez consagrados en el numeral 3) del artículo 42 del Código General del Proceso, compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la menciona conducta del doctor **Teodoro Ortega Soto**, para lo de su competencia, por incumplimiento de sus deberes como apoderado, especialmente el de actuar con lealtad y buena fe en todos los actos procesales, consagrado en el numeral 1) del artículo 78 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 035

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PRESIDENCIA ANTERIOR,  
HOY 15 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00336-00
DEMANDANTE:	ALIRO BLANCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 12 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 13 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrédese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>15 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 40 y 41.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00337-00
DEMANDANTE:	FLOR DE MARÍA JAIMES HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ECOOPSOS EPS-S – DUMIAN MEDIAL S.A.S. – I.P.S. UNIPAMPLONA, EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda en los siguientes términos:

Por auto del 19 de febrero de 2019, se ordenó la corrección de la presente demanda, en el sentido de ordenar a la parte actora aclarar el objeto de la intervención de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, así mismo se solicitó allegar el certificado de existencia y representación de las entidades prestadoras de servicios Dumian Medical S.A.S. y ECOOPSOS EPS-S

La apoderada de los demandantes subsanó los errores advertidos mediante escrito obrante a folios 102 al 104 del expediente, por un lado, allegando el respectivo certificado de existencia y representación de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y ECOOPSOS EPS-S.

En relación con los fundamentos para llamar a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, arguye que esta se encuentra legitimada por pasiva en razón a la obligación del Estado de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, el cual es prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no es procedente tener como demandada a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, por las siguientes razones:

- ❖ Frente del argumento expuesto este Despacho inicialmente precisa que el numeral 8 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las empresas sociales del estado “por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales”.

No obstante lo anterior, se considera que si bien la prestación de servicios de salud se realiza en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, el artículo 194 ídem, dispuso que dicha prestación se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, “*que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo*”.

No desconoce el Despacho que las empresas sociales del estado reciben transferencias de la Nación, sin embargo, dicha circunstancia no justifica que ésta deba responder solidariamente por las acciones u omisiones que aquellas realicen durante la prestación de los servicios de salud. Lo anterior, como quiera que las empresas sociales del estado cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que les hace sujetos de

derechos y obligaciones y por tanto puede ser demandadas ante esta jurisdicción en forma autónoma e independiente.

- ❖ Adicionalmente tampoco se advierte una legitimación de hecho, como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda no le atribuye ninguna conducta activa u omisiva a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, razón por la que no encuentra el Despacho una relación jurídica entre los demandantes y la demandada para que pueda ser llamada a responder dentro del presente asunto.
- ❖ Igualmente se observa que la falla que se endilga a las entidades demandas está relacionada estrictamente con una falla en la prestación de los servicios médicos, sin que se atribuyan fallas de carácter administrativo en las que puedan estar incurso la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.
- ❖ Finalmente, pero no menos importante, el Despacho advierte que la legitimación en la causa ha sido entendida por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

También afirma dicha corporación que en principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, **que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda**, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

- ❖ Adicionalmente no sobra precisar que la decisión de excluir de la presente litis a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social en esta etapa procesal, tiene como objeto evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, considera esta instancia que al no esgrimirse ni evidenciarse fundamentos de hecho ni de derecho para llamar como demandada a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, no se tendrán como demandada en el presente medio de control y por tanto se excluirán de la litis.

En relación con los demás aspectos de la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la misma que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **FLOR DE MARÍA JAIMES HERNANDEZ y otros** en contra

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ

**ECOOPSOS EPS-S, DUMIAN MEDICAL S.A.S. y a la I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a través del representante legal de la **FUNDACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

- 1) **Exclúyase** de la presente litis a la **Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social.**
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:
  - Flor de María Jaimes Hernandez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Luz Elena Manzano Jaimes,
  - Yebrail Manzano Jaimes.

Y como parte demandada a **ECOOPSOS EPS-S, DUMIAN MEDICAL S.A.S.,** y a la **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a través del representante legal de la **FUNDACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: [procuraduría98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduría98cucuta@gmail.com).
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [yasminsuarezcaceres@hotmail.com](mailto:yasminsuarezcaceres@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a **ECOOPSOS**

**EPS-S<sup>2</sup>, DUMIAN MEDICAL S.A.S<sup>3</sup> y IPS UNIPAMPLONA – EN LIQUIDACIÓN<sup>4</sup>**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a **ECOOPSOS E.P.S., DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y a la **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **LEDY YASMÍN SUÁREZ CÁCERES** identificada con C.C. N° 1.090.460.441 de Cúcuta y T.P. N° 290.233 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folio 1.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.

Elaboró: J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 025</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>19 5 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

<sup>2</sup> [ecoopsos@ecoopsos.com.co](mailto:ecoopsos@ecoopsos.com.co)

<sup>3</sup> [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

<sup>4</sup> [director@ipsunipamplona.com](mailto:director@ipsunipamplona.com)



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00341-00
DEMANDANTE:	LETICIA MONTAGUTH AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 26 de febrero del 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 27 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.          HOY <b>15 MAY 2019</b> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b>          Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 41 y 42.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE HOUSE OF REPRESENTATIVES ON FEBRUARY 22, 1906, RELATIVE TO THE LANDS BELONGING TO THE STATE OF CALIFORNIA.

The following is a summary of the lands belonging to the State of California, as reported by the Commission on the Lands of the State, created by the act of the Legislature of 1905, and continued by the act of the Legislature of 1906.

The lands are classified as follows: (1) Lands reserved for the State; (2) Lands reserved for the State, but not yet surveyed; (3) Lands reserved for the State, but not yet surveyed, and not yet patented; (4) Lands reserved for the State, but not yet surveyed, and not yet patented, and not yet patented.

The following is a summary of the lands belonging to the State of California, as reported by the Commission on the Lands of the State, created by the act of the Legislature of 1905, and continued by the act of the Legislature of 1906.



The following is a summary of the lands belonging to the State of California, as reported by the Commission on the Lands of the State, created by the act of the Legislature of 1905, and continued by the act of the Legislature of 1906.



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00373-00
DEMANDANTE:	FELIX MARÍA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte convocante, a efectos de que se proceda a realizar aclaración respecto del nombre de la beneficiaria LUZ ESMERALDA MEJÍA MIRANDA dentro de la Conciliación Prejudicial aprobada por este Despacho, fechada el 19 de diciembre del 2018, en cuyo Auto de Aprobación, en su contenido y parte resolutive aparece bajo el nombre de ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, cuyo nombre correcto es: LUZ ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.092.347.740 de Villa del Rosario. Una vez revisado el Auto de Aprobación de Conciliación antes recurrido, encuentra el Despacho que le **asiste razón** al apoderado de la parte convocante.

Así las cosas, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 de la ley 1564 del 2012 - C.G.P<sup>1</sup>., a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** el Auto de Aprobación de Conciliación Prejudicial dentro del proceso de la referencia, calendado el 19 de diciembre del 2018, en virtud de anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**Corrijase** el nombre de la beneficiaria en el contenido de todo el Auto de Aprobación de Conciliación Prejudicial, incluyendo la parte resolutive, el cual quedará así: LUZ ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.092.347.740 de Villa del Rosario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 035

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY  
15 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.

  
**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ**  
 Secretario

<sup>1</sup> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.





109

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00388-00
DEMANDANTE:	JORGE MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **5 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 58 al 66 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. KATERINE IMBETH QUENZA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Requírase** a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 5 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00001-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales**, consagrado en el artículo 141 ibídem, instaura el Representante Legal de la **Nación – Ministerio del Interior**, por conducto de apoderado, en contra del **Municipio de Los Patios**, a fin de obtener que se declare el incumplimiento y la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo F-106 de 2015.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de controversias contractuales de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Nación – Ministerio del Interior** y como parte demandada al **Municipio de Los Patios**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduría98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduría98cucuta@gmail.com).
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [leandro.lopez@mininterior.gov.co](mailto:leandro.lopez@mininterior.gov.co), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA**

**MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Municipio de Los Patios**<sup>1</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Municipio de Los Patios: [notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co)

- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Leandro Alberto López Rozo** identificado con la C.C. N° 79.796.925 DE Bogotá y T.P. N° 132.142 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> .</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>19 5 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00023-00
DEMANDANTE:	EDSON TURISMO Y RECREACIÓN- Representada legalmente por el señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Edson Horacio Niño Ortiz en su calidad de representante legal de EDSON TURISMO Y RECREACIÓN** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Resolución N° 803 de 2018<sup>1</sup>**, por medio del cual la Subdirectora del Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero CEDRUM, del SENA Regional Norte de Santander, resolvió ADJUDICAR el contrato de suministro, resultante del presente proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NSCE-130-2018.
  - **Oficio N° 2-2018-013603 del 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup>**, suscrito por el Subdirector (E) Centro CIES, por medio del cual resolvió improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 0803 de 2018.
  - **Oficio N° 2-2018-014593 del 17 de octubre de 2018<sup>3</sup>**, suscrito por el Subdirector (E) Centro CIES, por medio del cual resolvió el recurso de queja contra el oficio 2-2018-013603 que rechazó por improcedente el recurso de apelación.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ en su calidad de representante legal de EDSON TURISMO Y RECREACIÓN** y como parte demandada al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

<sup>1</sup> Ver folio 874-876 del cuaderno anexo de la demanda N° 3

<sup>2</sup> Ver folio 936-937 del cuaderno anexo de la demanda N° 3

<sup>3</sup> Ver folio 957 del cuaderno anexo de la demanda N° 3

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [edsonrecreacion@hotmail.com](mailto:edsonrecreacion@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.  
  
**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA<sup>4</sup>**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones,

<sup>4</sup> SENA: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**12)** Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

**13)** **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**14)** **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Juan José Santafé Guevara** identificado con la C.C. N° 1.090.382.285 expedida en Cúcuta y T.P. N° 243.917 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 24 del expediente.

**15)** No obstante lo anterior, debe precisarse que si bien el día de ayer 13 de mayo de 2018, el doctor Juan José Santafé Guevara radicó ante este Despacho renuncia de poder, con su correspondiente paz y salvo así como la comunicación enviada al accionante, también lo es, que según las previsiones del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado”*.

En virtud de lo anterior, requírase al señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, para que designe nuevo apoderado para que ejerza su representación dentro del presente medio de control, quien podrá se ubicado en la dirección y correo electrónico que se aporta en la demanda. (Fl. 23)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 035

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  
HOY 15 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario